

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, abril veintiocho de dos mil veintidós  
Expediente: 66001310300320150045003  
Asunto: Recurso de reposición  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: Banco COLPATRIA, hoy: SCOTIANBANK SA  
Proceso: Acción popular  
Auto No.: AP-027-2022

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el 17 de noviembre de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación que contra la sentencia interpuso la parte accionante en el presente asunto. Igualmente, pide se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en el art. 121 del CGP y recurso de casación.

**CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de reposición por disposición del artículo 36 de la ley 472 de 1998, que dispone que en esta clase de acciones constitucionales es procedente dicha alzada, “...el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)”

2. Sobre el objeto de reposición, de entrada, baste decir que la inconformidad no cumple con los requisitos específicos para su trámite, pues simplemente se encarga de interponer la alzada sin exponer las razones de inconformidad frente al auto que declara desierto el recurso,

motivación que se hace necesaria con el fin de estudiar el posible error en que se pudo incurrir.

Es más, en el cuerpo del escrito de reposición, su argumento se centra principalmente en la sustentación del recurso de apelación contra el fallo, punto que en la providencia atacada no es objeto de controversia, por el contrario, la deserción se fundamenta es en la falta de reparos frente al fallo de primer grado y sobre eso nada se señala.

3. Ahora, en cuanto a la nulidad que solicita, con base en el artículo 121 del CGP, resulta preciso decir que no es procedente, puesto que el proceso se tramitó dentro de los términos que señala dicha norma, seis (6) meses, entró a despacho el 9 de noviembre de 2021 y se dictó el auto que declaró desierta la alzada el 17 siguiente, por lo que su reclamo no tiene ningún fundamento.

Así las cosas, no se repondrá el auto protestado y se procederá a negar la nulidad impetrada, al igual que la casación invocada, pues se trata de un auto, el cual no admite dicho recurso, y no hay lugar a aplicar aquí el parágrafo del artículo 318 del CGP, pues paralelamente se propuso la reposición, que era la impugnación procedente.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NO REPONE** el auto del 17 de noviembre de 2021, proferido por esta Sala Unitaria del Tribunal Superior.

Se niega la nulidad impetrada.

Se niega el recurso de casación propuesto.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese

El Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9ff09bdc001972d8243f355c6512f0e66eb071bba1fb83e45f70e28fde1001**

Documento generado en 28/04/2022 12:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**